



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-000098-00
Demandante: Toyota Tsusho y otros
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2017, presentada por el apoderado de las sociedades Toyota Tsusho y otros, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se advierte que por medio de la sentencia del 21 de septiembre de 2017 se resolvió:

“SEGUNDO.- Declárase la nulidad de las Resoluciones 230-044-4606 del 14 de agosto de 2013 y 301-0035553 del 1º de agosto de 2014 expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO.- Ordénase a la Superintendencia de Sociedades a título de restablecimiento del derecho devolver a las sociedades: i) AP Colombia Investments Limited Partnership la suma de treinta y seis millones ciento ochenta y cinco mil trecientos treinta y dos pesos (\$36.885.332); ii) AP Pipeline Colombia Limited Partnership la suma de dieciocho millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos ((\$118.159.759); iii) AP Gasoductos Administración S de R.L., la suma de tres millones ciento cincuenta mil seiscientos sesenta pesos (\$3.150.660); AP Gasoductos Inversiones S.A., la suma de cuarenta y siete mil doscientos sesenta pesos (\$47.260) y a Toyota Tsusho Coporation la suma de setenta y ocho millones setecientos sesenta y seis mil quinientos pesos (\$78.776.500), por concepto de las sanciones impuestas. Los valores deberán ser debidamente indexados.

Lo anterior en caso de que la multa haya sido pagada al momento de la notificación de esta sentencia.

(...)”

De otra parte, el 28 de septiembre de 2017, el apoderado de las sociedades demandantes,

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en las providencias se incurra en errores puramente aritméticos podrán corregirse en cualquier tiempo por el mismo juez que la profirió, lo anterior también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, la corrección es un instrumento procesal que busca solucionar los posibles errores aritméticos, de cambio de palabras o alteración de las mismas, que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales para dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran en la parte resolutive de los autos o sentencias.

En cuanto a los requisitos de aplicación de la figura a la que se hizo referencia, el artículo 286 del Código General del Proceso establece que es procedente de oficio o a petición de parte, en cualquier fase del proceso frente a errores puramente aritméticos o de cambio o alteración de palabras.

Con base en lo anterior se pasa al estudio la solicitud presentada por la parte actora.

ii. Caso concreto

El apoderado de las sociedades demandantes, presentó solicitud de complementación de la sentencia el 28 de septiembre de 2017¹, no obstante, del estudio de tal solicitud se observa que la misma hace referencia a una corrección en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, pues lo que reclama se centra en errores en cuanto valores y palabras que se encuentran en la parte resolutive de la sentencia. Por lo anterior, la solicitud podía presentarse en cualquier fase del proceso.

Ahora, la parte actora basa su pedimento en que el Despacho erró en el número de los actos administrativos demandados que quedaron consignados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia y en las cifras que se ordenaron pagar a las sociedades demandantes a título de restablecimiento del derecho contenidas en el numeral tercero del mismo proveído, por lo que solicito que se corrijan tales yerros.

Se observa que en efecto, tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia se produjo un error en cuanto al número de los actos administrativos demandados pues en tal providencia se consignó que eran las Resoluciones 230-044-4606 del 14 de agosto de 2013 y 301-

De otra parte, se consignó erróneamente el valor ordenado a título de restablecimiento del derecho en los siguientes casos:

- AP Colombia Investments Limited Partnership la suma de treinta y seis millones ciento ochenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos (\$36.885.332), cuando el valor correcto para esta empresa es de treinta y seis millones ciento ochenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos (\$36.185.332);

- AP Pipeline Colombia Limited Partnership la suma de ciento dieciocho millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos ((\$118.159.759), cuando el valor correcto es de ciento dieciocho millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$118.149.759)

- Toyota Tsusho Coporation la suma de setenta y ocho millones setecientos sesenta y seis mil quinientos pesos (\$78.776.500), cuando es la suma de setenta y ocho millones setecientos sesenta y seis mil quinientos seis pesos (\$78.766.506).

Por lo tanto, se corregirá la sentencia en los términos solicitados por la parte demandante en los numerales segundo y tercero.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero.- Corrígese del fallo de primera instancia proferido el 21 de septiembre de 2017, en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, los cuales quedan así:

“SEGUNDO.- Declárase la nulidad de las Resoluciones 230-004606 del 14 de agosto de 2013 y 301-003553 del 1º de agosto de 2014 expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO.- Ordénase a la Superintendencia de Sociedades a título de restablecimiento del derecho devolver a las sociedades: i) AP Colombia Investments Limited Partnership la suma de treinta y seis millones ciento ochenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos (\$36.185.332); ii) AP Pipeline Colombia Limited Partnership la suma de ciento dieciocho millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$118.149.759); iii) AP Gasoductos Administración S de R.L., la suma de tres millones ciento cincuenta mil seiscientos sesenta pesos (\$3.150.660); AP Gasoductos Inversiones S.A., la suma de cuarenta y siete mil doscientos sesenta pesos (\$47.260) y a Toyota Tsusho Coporation la suma de setenta y ocho millones setecientos sesenta y seis mil quinientos seis pesos (\$78.766.506), por concepto de las sanciones impuestas. Los valores deberán ser debidamente indexados.

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00098-00
Demandante: Toyota Tsusho y otros
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto

Segundo.- Cumplido lo anterior, continuase el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

AMGO